

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**71/2023**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 de junio de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Definitivamente el sujeto obligado realiza malas practicas al no entregarme la información que se requiere(...)” (sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**71/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **Ayuntamiento  
de El Salto, Jalisco.**

COMISIONADO                      PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **71/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284122000758.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 02 dos de enero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de enero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0632723.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 11 once de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **71/2023.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 16 dieciséis de enero del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/189/2023, el día 19 diecinueve de enero del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido los escritos signado por la Directora de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 14 catorce de marzo del año en curso, se dio cuenta de que, se tuvo por recibido el correo que remitía la parte recurrente el cual contenía las manifestaciones de inconformidad por lo que se ordenó glosarlas al presente expediente para los efectos que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2023

Concluye término para interposición:	27/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/enero/2023
Días Inhábiles.	Del 02 de enero al 09 de enero del 2023 por periodo vacacional de este instituto. Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.
- b) Instrumental de actuaciones

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Requiero conocer de los trabajos realizados por empresas externas para el Ayuntamiento en cuanto construcción de obra pública (ya sea construcción de calles, banquetas, aplicación de asfaltos, balizados, bacheo, instalación eléctrica, pintura) de esto solicito, nombre de las empresas, última factura pagada a cada una de ellas, evidencias del trabajo realizado, póliza de cheque con nombre y firma de quien recibió el documento o estado de cuenta donde se refleje la transferencia de pago dichos proveedores.” (sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

**Haciendo de su conocimiento que la información que solicita de trabajos realizados por empresas externas en tema de obra pública, se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco en el siguiente link:**

**<https://www.elsalto.gob.mx/normatividad/seccion/5c14306b5a419b173f9a3283>**

**o ingresando a la ruta siguiente:**

- 1. [www.elsalto.gob.mx](http://www.elsalto.gob.mx)**
- 2. Transparencia**
- 3. Artículo 8. Información Fundamental**
- 4. Fracción VI**
- 5. Inciso c)**

**En el tema de Evidencia de los trabajos realizados podrá consultarlos en el siguiente link:**

**<https://elsalto.gob.mx/normatividad/seccion/5c1430ce8aaa741c8b5678ce>**

**En cuanto al tema presupuestal se informa que no es competencia de esta Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, si no de la Tesorería Municipal.**

**Por lo anterior se da debido cumplimiento, tal y como lo señala el artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, así pues, se responde de conformidad a las atribuciones dispuestas en el artículo 160 del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco y de conformidad al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“Definitivamente el sujeto obligado realiza malas practicas al no entregarme la información que se requiere, me remite a la siguiente liga <https://elsalto.gob.mx/normatividad/seccion/5c1430065a419b173f9a327c> por medio de la cual publica supuestamente información fundamental, archivos excel que contienen datos, de los cuales no es precisamente el formato que se solicito puesto que solicite las últimas facturas pagadas a empresas, nombre de las empresas, evidencia del trabajo, poliza de cheque con nombre y firma de quien recibio el cheque o el documento de*

*estado de cuenta banacaria donde se refleje la transferencia, tomando en cuenta que incluso el diario NTR ha publicado que por lo menos a estas empresas se les ha otorgado obra publica: Aketlán Construcciones, Enoya Construcciones, Construedro de Occidente, Constructora de Occidente, Cosntructora Onkel, Constructora Ekvara, Construcciones Exalk, y Construcciones Fortua, por lo que requiero la información de estas ademas de las que no haya mencionado. Adjunto nota de El Diario” (Sic)*

Por lo que, el Sujeto Obligado por medio de su informe de ley, amplía su respuesta inicial otorgando nueva información acerca de las empresas que menciona en sus agravios el recurrente; de igual manera, el sujeto obligado entregó evidencia fotográfica de los trabajos realizados en las obras que manifiesta y que constan en el presente expediente a foja 25 y posteriores. Así también, se advierte que, se tuvo por recibido un informe en alcance en el cual anexó la siguiente información:

**Ultima factura pagada a cada una de ellas**

*Se hace entrega de la información solicitada correspondiente a la ultimas facturas del mes de diciembre del año 2022, la cual se plasma a continuación:*

<b>Proveedor</b>	<b>Ultima Factura Pagada</b>	<b>Cuenta Bancaria</b>
CONSTRUEDO DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.	66	Participaciones
EUNOYA CONSTRUCCIONES S.A DE C.V	60	Participaciones
CONSTRUCCIONES EXALK S.A DE C.V.	61	Participaciones
EUNOYA CONSTRUCCIONES S.A DE C.V	51	Participaciones

**Evidencias del trabajo realizado**

*Se anexa Disco con las evidencias fotográficas solicitadas. Mismas que serán remitidas al correo electrónico registrado al momento de presentar su solicitud al cual se adjuntarán las primeras 20 de manera gratuita o bien la capacidad máxima de MB permitidos por el correo institucional.*

**Póliza de cheque con nombre y firma de quien recibió el documento**

*No se han realizado los pagos por cheque, por lo que no es posible la entrega de la póliza de cheque y la firma de quien recibe dicho documento, en virtud de que no se generaron.*

**o estado de cuenta donde se refleje la trasferencia de pago dichos proveedores**

*Se ponen a disposición del ciudadano previo pago correspondiente 100 copias simples de los comprobantes de transferencia SPEI, facturas y otros anexos en los cuales se ven reflejados los estados de cuenta referente a las obras realizadas en el mes de diciembre del año 2022. Se informa que las copias se ponen a disposición previo pago correspondiente de las mismas de conformidad con la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2023, en el artículo 89, fracción IX, inciso a), pudiendo realizar el pago en las oficinas de la Tesorería en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.*

<b>Proveedor</b>	<b>Ultima Factura Pagada</b>	<b>Cuenta Bancaria</b>
CONSTRUCTORA EKVARA S.A. DE C.V.	114	Participaciones
AKETLAN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	41	Participaciones
ALTUS FORGE MEXICO S.A.P.I. DE C.V.	A2987	Participaciones
CONSTRUCTORA ONKEL S.A. DE C.V.	69	Participaciones
EDIFICACIONES R GRUPO CONSTRUCTOR E INGENIERIA ESPECIALIZADA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.	C251	Participaciones
ALTA TENSION DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.	202	Participaciones
CONSTRUCCIONES FORTUA S.A. DE C.V.	18	Participaciones

En consecuencia, esta ponencia procedió a dar vista a la parte recurrente para que en un término no mayor a 03 tres días hábiles, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones, por lo que se recibió en tiempo y forma las manifestaciones de la parte recurrente las cuales versaron sobre lo siguiente:

*“Siguen sin entregar la información substancial, las facturas solo son mencionadas, sin que definan el pago que hicieron, es decir, yo pedí las facturas sin precisar quizá que fuera la imagen del documento aunque a me refería, ellos simulan cumplir poniendo una tabla de algunas facturas y me quieren cobrar un impuesto por los estados de cuenta, cuando no pedí reproducción de documentos y esa no se me puede imponer según la ley.*

*Quisiera pedir su apoyo para que estudien bien el expediente y les ordene que me entreguen la información! (...)*”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se encuentra limitada, toda vez que a pesar de entregar el número de la factura correspondiente a cada trabajo, no otorgó copia simple o en su caso versión pública del documento, así también en lo que respecta a *los estados de cuenta* el sujeto obligado pone a la disposición previo pago correspondiente de 100 copias.

En ese sentido, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que entregue copia simple o en su caso la versión pública del documento de las facturas requeridas así como los estados de cuenta solicitados y, de contar con la misma, ésta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
  - II. Reproducción de documentos;
  - III. Elaboración de informes específicos; o
  - IV. Una combinación de las anteriores.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el sujeto obligado deberá atender lo que establece el criterio 002/2022 de este Órgano garante, el cual dispone:

**002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.**

*Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.*

*Materia: Acceso a la información | Tema: 20 megabytes de entrega | Tipo de criterio: Reiterado*

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual se informe cuáles son las gestiones que se han realizado a fin de otorgar cumplimiento a la sentencia señalada en la solicitud de información; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en el caso de no cumplir, se le **impondrá amonestación pública, misma que deberá ser impresa y glosada al expediente laboral del responsable**, siendo notificada de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco; así como lo determinado en el artículo 103, de la Ley estatal en la materia y artículo 87, fracción II y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

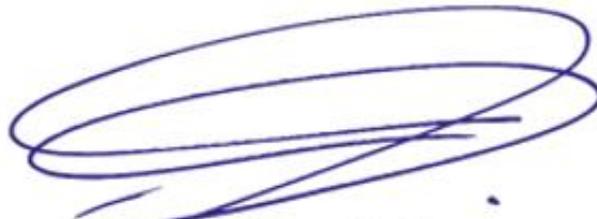
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 71/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG